

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 12 de junio de 2025.

**VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos de 2 de junio de 2025 presentados por la Presidencia de la República del Ecuador y el Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 12-25-IN, emite el siguiente auto:

### **1. Antecedentes y procedimiento**

1. El 26 de mayo de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 12-25-IN/25 (“**sentencia**”), en la que se aceptó la acción pública de inconstitucionalidad presentada por David Cordero Heredia, Efrén Guerrero Salgado y Felipe Castro León, en contra de la Resolución 006-2025 emitida el 24 de enero de 2025 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se resolvió “crear las dependencias judiciales especializadas de lo constitucional a nivel nacional”. En dicha sentencia, la Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la mencionada resolución.
2. La notificación de la sentencia se realizó el 28 de mayo de 2025, conforme consta en la razón emitida por la secretaria general de este Organismo.
3. El 2 de junio de 2025, el Consejo de la judicatura y la Presidencia de la República del Ecuador presentaron, respectivamente, pedidos de aclaración y ampliación de la antedicha sentencia.

### **2. Oportunidad**

4. Acorde a lo contemplado en el artículo 440 de la CRE: “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; y, a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”): “[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Conforme a lo determinado en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”): “se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.
5. En cuanto a la oportunidad, la última notificación de la sentencia se produjo el 28 de mayo de 2025; en tanto que los pedidos de aclaración y ampliación se los ha ingresado el 2 de junio de 2025. Por lo expuesto, ambas peticiones han sido presentadas dentro del término previsto para el efecto.

### **3. Fundamentos del pedido**

#### **3.1 Presidencia de la República**

6. La Presidencia de la República del Ecuador, solicita se aclare la sentencia respecto al “numeral 3 del numeral 8 ‘Decisión’ de la sentencia” y establece i) Aclare si para cumplir con lo dispuesto en su sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá prescindir de dichos análisis técnicos, operativos y económicos. ii) Aclare de qué manera el establecimiento de judicaturas constitucionales sin una demanda operativa sostenida no transgrediría principios de optimización del gasto público contemplados en la Constitución de la República del Ecuador. iii) Aclare si el Consejo de la Judicatura puede realizar una planificación escalonada, priorizando inicialmente aquellas circunscripciones judiciales con mayor carga constitucional o con necesidades de acceso más urgentes y, en el mediano y largo plazo, propender a desconcentrar las judicaturas constitucionales en el resto del territorio ecuatoriano, a fin de ajustar progresivamente los recursos asignados. Pese a mencionar que plantea también ampliación, este pedido no lo ha desarrollado.

#### **3.2 Consejo de la Judicatura**

7. Por otro lado, el Consejo de la Judicatura solicita: i) aclaración de la sentencia, respecto de sus párrafos 92, 93 y 94; estableciendo si con la creación de un modelo de justicia constitucional basado en la implementación de jueces constitucionales especializados en la capital de cada provincia a nivel nacional, se garantizaría el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, o a su vez se establezca si su implementación debe ser en todos los cantones del país; asimismo, con la implementación de las Salas Especializadas de lo Constitucional en todas las provincias del país. ii) Ampliación de los párrafos 78 y 84 con el fin de que se especifique cuál es el sustento técnico bajo el cual la Corte Constitucional ha establecido que la no creación de unidades constitucionales a nivel nacional, vulneraría el derecho de acceso a la justicia y como su consecuencia de aquello también el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía.

### **4. Análisis de las solicitudes**

8. Los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso,

la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.<sup>1</sup>

#### **4.1 Sobre el pedido de la Presidencia de la República**

9. Respecto de la solicitud i), en el decisorio 3 de la sentencia, se ha dispuesto que el Pleno del Consejo de la Judicatura dicte una nueva resolución para la implementación de las judicaturas constitucionales basándose en la enmienda del artículo 86 de la CRE, en las reformas a las LOGJCC y en nuevos informes técnicos acorde a sus competencias. Al respecto, es necesario aclarar que esos nuevos informes deben ser entendidos en el marco del análisis de la sentencia y contener mediciones a nivel nacional donde se consideren, además de los parámetros evaluados el tiempo que toma en atenderse los procesos de garantías jurisdiccionales, la proyección que se espera en los años inmediatos y la realidad física de la infraestructura existente en territorio. Además, contando con protocolos previos y usando los recursos físicos actuales de la Función Judicial, se deberá garantizar a nivel nacional la recepción de demandas orales y escritas, así como cualquier escrito de sustanciación y diligencias propias de las garantías jurisdiccionales, la conectividad a los usuarios y el acceso a los expedientes íntegros digitalizados.
10. Respecto de los numerales ii) y iii), el Consejo de la Judicatura podrá –en afán de optimizar los recursos y el gasto público– realizar dentro de sus competencias administrativas, las gestiones que sean necesarias para la asignación presupuestaria que demande la implementación de las judicaturas constitucionales a nivel nacional. Esta programación no deberá implicar un retroceso del sistema de administración de justicia constitucional, para lo cual se deberá observar el contenido de la Disposición transitoria décimo novena de la LOGJCC; priorizando así las necesidades de acceso más urgentes, y evitando la concentración de competencias en ciertos cantones y provincias para la primera y segunda instancia. Tampoco se podrá recurrir nuevamente a un modelo distrital, pues esto acorde a lo establecido en el párrafo 96 de la sentencia ha sido identificado como la medida más gravosa, ya que existen otras menos gravosas como la implementación progresiva.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1149-19-JP/21, auto de aclaración y ampliación, párr. 11.

<sup>2</sup> Por ejemplo, el Consejo de la Judicatura en el ámbito de sus competencias podría:

- a) Para los cantones de poca densidad poblacional se podría desarrollar un plan de implementación de justicia constitucional a través de las Unidades Judiciales Multicompetentes ya existentes.
- b) La especialidad constitucional ordenada en la enmienda podría lograrse a través de planes de capacitación realizados por la Escuela de la Función Judicial, la verificación de formación de cuarto nivel especializada en materia constitucional y la evaluación de los jueces multicompetentes en funciones.
- c) De manera excepcional y transitoria se podría proceder a la designación temporal de las juezas y jueces tomando en consideración su especialización para ejercer las competencias conferidas por la LOGJCC

11. La Presidencia de la República del Ecuador, en su escrito, solicita además la ampliación de la sentencia. Sin embargo, no identifica un punto no resuelto por la sentencia, razón por la cual esta Corte encuentra improcedente este pedido.

#### **4.2 Sobre el pedido del Consejo de la Judicatura**

12. Respecto de la aclaración solicitada en el numeral i), es primordial desarrollar la enmienda del artículo 86 de la Constitución que, en el marco de la implementación de las judicaturas constitucionales, implica el funcionamiento de un modelo desarrollado por competencias conferidas en la LOGJCC que no establece circunscripciones distritales ni concentradas en ciertas ciudades y provincias. En el marco del principio de sostenibilidad fiscal, el Consejo de la Judicatura bajo el régimen de sus competencias administrativas, gestionará el financiamiento; y, priorizará las necesidades de acceso en función de garantizar la eliminación de barreras geográficas injustificables que impidan el ejercicio de las garantías jurisdiccionales ante órganos especializados. En virtud del análisis de esas necesidades, le corresponde al Consejo de la Judicatura determinar o examinar medidas menos gravosas.
13. Respecto del pedido de ampliación que consta en el numeral ii), esta Corte concluye, que lo que se pretende es que el organismo se vuelva a pronunciar sobre puntos que han sido desarrollados en la sentencia, fundamentalmente en la resolución de los problemas jurídicos, siendo este pedido improcedente.

### **5. Decisión**

14. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
  1. Aceptar parcialmente la solicitud presentada por la Presidencia de la República del Ecuador, en tal sentido se aclara el decisorio 3 de la sentencia con los párrafos 9 y 10 de este auto, y se niega su recurso de ampliación.
  2. Aceptar parcialmente la solicitud presentada por el Consejo de la Judicatura, en tal sentido se aclaran los párrafos 92, 93 y 94 de la sentencia con el párrafo 12 de este auto, y se niega su recurso de ampliación.

---

y garantizar el acceso al sistema de administración de justicia constitucional a nivel nacional, aún en las ubicaciones geográficas más alejadas del país.

- d) Desarrollar un plan de evaluación cuantitativo y cualitativo anual de la gestión de las Unidades Judiciales, Unidades Judiciales Multicompetentes y Salas de las Cortes Provinciales especializadas en materia constitucional, en las que se exija el cumplimiento del mandato ciudadano en la garantía de especialidad y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia constitucional.

3. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 12-25-IN/25 y en este auto.
4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de junio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**